



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

04 SEP 2020

Ref. Interrogatorio de Parte Nro. 11001-40-03-047-2019-01065-00

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

En auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió la presente diligencia de interrogatorio de parte solicitada por Álvaro Cañón, el cual fue notificado el 16 de diciembre del mismo año.

Así mismo en el numeral tercero del citado auto, se requirió al interesado para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., impulsara las diligencias tendientes a notificar a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio.

El 24 de febrero de 2020 [Día de la audiencia], el apoderado demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia y argumentó «demoras en la notificación», así mismo allegó copias de guías del servicio de mensajería, con fechas de devolución del 12 y 20 de febrero de 2020 [Fl. 20], sin certificados que acreditaran la diligencia de notificación.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor en el auto anterior [Fl. 15], por tanto, se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. « [...] 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*»

«*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*»

En consecuencia, el Despacho **Dispone**:

Primero. Negar la solicitud de aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte solicitada por Álvaro Cañón, toda vez que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos indicados en el numeral tercero del auto del 13 de diciembre de 2019.

Segundo. **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente prueba anticipada, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

Tercero. **Hágase entrega** de los anexos de la demanda¹ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 055 Hoy 07 SET 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose